
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).

Abogados: Licdas. Karina Virginia Samboy Almonte, Arellys Santos Lorenzo, Licdos. Francisco Lantigua Silverio y Marcos Peláez Baco.

Recurridos: María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez.

Abogado: Lic. Pedro Julio R. Encarnación.

Juez ponente: **Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. Karina Virginia Samboy Almonte, Francisco Lantigua Silverio, Marcos Peláez Baco y Arellys Santos Lorenzo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0118899-1, 037-0063427-6, 001-1414494-2 y 048-0062017-3, con estudio profesional, abierto en común, en la sede principal de Apordom y *ad hoc* en la oficina local del muelle, ubicada en el municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actuando como abogados constituidos de la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), institución de carácter autónomo, creada conforme con la ley núm. 70-70, del 17 de diciembre de 1970, con su asiento social ubicado en la carretera Sánchez km. 13.5, margen oriental del Río Haina, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su director ejecutivo Lcdo. Víctor Gómez Casanova, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2018, en la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, suscrito por el

Licdo. Pedro Julio R. Encarnación, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0057927-3, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Margarita Mears núm. 41, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata, actuando como abogado constituido de María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-000056804-5, 037-0041144-4 domiciliados en la Calle "2" núm. 7, sector Los Cartones municipio Montellano y domicilio *ad hoc* en la Calle "3" "4", barrio Cristo Rey, provincia Puerto Plata.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 23 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados desahucios, María Luisa Reynoso De León y Enrique Vásquez incoaron de forma conjunta una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata la sentencia núm. 465-2018-SSEN-00024, de fecha 11 de enero de 2018, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por desahucio con responsabilidad para la parte recurrente, condenándola al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *REVOCA la letra E del Ordinal CUARTO del dispositivo de la sentencia recurrida, que condena a pagar prestaciones por beneficios de la empresa, a favor de los señores MARIA LUISA REYNOSO DE LEON y ENRIQUE VASQUEZ. SEGUNDO:* *RECHAZA, en los demás aspectos, el recurso de apelación interpuesto por LA AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2018-SSEN-00024, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores MARIA LUISA REYNOSO DE LEON y ENRIQUE VASQUEZ y en consecuencia confirma la sentencia apelada en los demás ordinales, por los motivos expuestos. TERCERO:* *COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO:* *COMISIONA al ministerial WENDY MAYOBANEZ PEÑA TAVÁREZ, estrado de esta corte, para que notifique la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de casación. **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.8. La parte recurrente en el primer y tercer medio de casación, argumenta falta de motivos, desnaturalización de los documentos y falta de base legal, exponiendo lo que textualmente transcribimos: "Que de un simple análisis de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación se puede deducir que el tribunal *a quo* comete el vicio antes mencionado, ya que no dan motivos claros y precisos de las razones que avalan su dispositivo, por vía y consecuencia no hacen fe a los que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que

expresa “la redacción de las sentencias que contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados, los nombres, profesiones y domicilio de las partes, sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo. IGUAL consigna el ordinal Tercero del artículo 65 de la Ley N0.3726. El tribunal Supremo de Justicia ha mantenido invariable la posición sobre la obligación consustancial de los jueces de motivar las sentencias señalando su posición respecto a los puntos del litigio. Los jueces a que hicieron una interpretación descabellada en la normativa legal regulatoria de la especie, ignorando los derechos que la ley les irroga a los apelantes. Los sentenciadores asumiendo una posición distinta a la línea doctrinal y perdiendo de vista los efectos nocivos de la falta de motivos para los litigantes y la seguridad jurídica que debe reinar en toda sociedad civilizada evacuaron una resolución con motivos insuficientes, oscuros, vagos y contradictorios, lo que la convierte en un instrumento inoperante, por lo que debe ser revocada por esa Superioridad. El LIC. NESTOR CONTIN AYBAR, antiguo Presidente de ese Órgano Supremo de Justicia y profesor universitario durante varias décadas, haciendo énfasis en la posición de gremios de abogados y los antecedentes jurisprudenciales en su rendición de memorial a la Nación (discurso de apertura del año judicial del 1991), señaló lo siguiente: copiamos: La motivación obligatoria de las sentencias es otro medio de que se vale nuestro sistema de administración judicial, para evitar parcialidad o la arbitrariedad den los jueces. Importantes jurista de nuestro país los juristas patrios, entre los cuales podemos citar, debido a sus aportaciones en el campo de la ciencia jurídica, particularmente del derecho procesal y por la genialidad que lo caracteriza, a los DRES. MANUEL BERGES CHUPANI, RAFAEL LUCIANO PICHARDO y ARTAGNAN PEREZ MENDEZ, opinan que la correcta motivación de los fallos de los tribunales, inferiores y superiores, tienen capital importancia, puesto que la misma permiten verificar las razones que le sirven de fundamentación a su decisión; Es notorio el incumplimiento a la norma procesal anotada por el tribunal a quo quedando su decisión huérfana de legalidad, lo que obliga su revocación; De la transcripción del fallo se nota que la Corte a qua olvidando que la sentencia inicial tiene graves defectos que no dejaban otra opción al tribunal que revocarla, se apresuramos, recurriendo a subterfugios jurídicos, a rechazar lo demás aspectos del Recurso de apelación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, lo que en término practico constituye una denegación de justicia sancionada por nuestro derecho positivo” (sic).

9. En relación con la falta de motivación atribuida a la decisión impugnada, debe señalarse que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentran prescritas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión; por consiguiente, producto del planteamiento formulado, se procede al análisis de los motivos rendidos por la corte *a qua* para sustentar los aspectos relacionados con la falta de motivos de la decisión de primer grado y el rechazo del medio de inadmisión basado en su incomparecencia ante el juez de primer grado, los días trabajados, error en la determinación de los hechos y violación de la ley, aspectos sobre los cuales no fue favorecido el actual recurrente, con el objetivo de verificar si se encuentran afectados del déficit motivacional denunciado.

10. La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo expresó en sus motivos, lo siguiente:

“Sobre el primer agravio que invoca la apelante, consistente en que el juez a quo no motivó de manera correcta la sentencia, el mismo carece de fundamentos, pues basta una simple lectura del fallo impugnado, para comprobar que el juez a quo dio respuesta motivada a cada uno de los puntos que le fueron planteados, por lo que ese agravio carece de fundamentos. En el segundo agravio la apelante sostiene que el tribunal a quo otorgó el pago de suma de dinero por concepto de beneficios de la empresa, a pesar que la recurrente es una institución pública autónoma del Estado, que se encuentra exonerada del pago de esa prestación por la ley 70 del 1970, y condenó al pago de unos supuestos días trabajados. En lo que respecta a la condena por beneficio de la empresa tiene razón la recurrente, pues tratándose la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA de una institución autónoma del Estado, la misma

está exonerada de pagar esa prestación, por lo que procede modificar la sentencia recurrida en ese aspecto y excluir esa partida de la condena. Sobre la alegada condena por días trabajados, la simple lectura del dispositivo de la sentencia apelada, revela que no existe tal condena, por lo que ese argumento carece de fundamentos. Sobre el alegado error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, la apelante no ha indicado en qué consistió ese error, ni cuáles fueron las pruebas mal valoradas, ni en que radicó la mala valoración, por lo que no ha puesto a la corte en condición de responder ese alegato y por tanto el mismo carece de fundamentos. Lo mismo ocurre en la alegada violación a la ley, pues la recurrente no indica cuál fue la ley violada, ni en qué consistió la violación, por lo que ese alegato carece de fundamentos. Por último la recurrente sostiene que el tribunal a quo condenó a la AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA, no obstante haberse dictado el defecto por falta de comparecer de los demandantes y haber pedido la inadmisión de la demanda por falta de interés. En los tres primeros considerandos de la página 7 de la sentencia, el tribunal a quo le da motivos al rechazo del medio de inadmisión que planteó la ahora recurrente, ante la falta de concluir en que incurrieron los demandantes, por lo que el medio de inadmisión planteado fue debidamente motivado. Además, el hecho que un trabajador demandante no se presente a concluir a la audiencia de fondo fijada por el tribunal, no impide que el juez examine las pretensiones del mismo contenidas en su demanda, pues el papel activo del juez laboral lo obliga a ello y sobre todo porque los derechos del trabajador son irrenunciables, en virtud del Principio V del Código de Trabajo, por lo que el juez a quo hizo bien en examinar la demanda de los trabajadores, a pesar que los mismos no se presentaron a concluir en la audiencia de fondo y por tanto procede rechazar el medio que se examina” (sic).

11. De la sentencia impugnada, se advierte que todos los agravios manifestados en el recurso de apelación fueron resueltos por la corte *a qua*, la cual a cada punto confirió una motivación adecuada, a saber, en relación a la falta de motivación de la sentencia de primer grado, la corte consideró que el juez dio una respuesta bien motivada sobre cada agravio planteado por el actual recurrente; por su parte la condenación por días trabajados no se advierte en la sentencia de primer grado, el error en la valoración de las pruebas aportadas y la violación a la ley el recurrente no especificó en qué consistieron razón por la cual, de manera correcta la corte los declaró carentes de fundamento; por último la corte *a qua* respondió de manera adecuada el agravio del rechazo en primera instancia del medio de inadmisión fundamentado en falta de interés, en definitiva todos los puntos controvertidos encontraron una pertinente solución ante la alzada, en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido, sin evidencia de déficit motivacional o denegación de justicia como se argumenta, debido a que fueron expuestas de forma apropiada las razones que sustentaron el rechazo de la acción, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* no escrutó las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha sido sancionado por la legislación y la doctrina nacional.

13. De forma reiterativa esta Suprema Corte de Justicia ha señalado que: *para que un medio de casación resulte admisible es necesario que exponga de forma clara, aun sean de manera sucinta, las críticas específica y violaciones en que incurrió la alzada, para que así este pueda cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación*; en la especie, para fundamentar el medio que se examina la parte recurrente se limitó a señalar que la corte *a qua* “no escrutó detenidamente las piezas del expediente, incurriendo en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa”, sin articular de manera clara cómo se configura en la sentencia impugnada la alegada desnaturalización de los hechos y documentos; se precisa señalar además, que cuando se invoca el vicio de falta de ponderación de documentos es necesario que el proponente del vicio precise el documento e indique en qué consiste su relevancia en el proceso, lo que no ha sido hecho, lo que impide que esta Tercera Sala pueda verificar la violación alegada razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este medio, por no ser ponderable.¹⁴ Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe

en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00126, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Paulino Silverio de la Rosa y Pedro Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.